

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1382>

El cumplimiento en los procesos de ubicación y clasificación de personas privadas de la libertad

Compliance in the processes of location and classification on persons deprived of liberty

Fanny Noemi Mogollón Ruiz

noemimogollon2571@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-9771-0312>

Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Indoamérica
Ecuador

José Antonio Ruiz Bautista

joseantoniorb94@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7115-4387>

Docente investigador de la Carrera de Derecho de la Universidad Indoamérica
Ecuador

Artículo recibido: 23 de octubre de 2023. Aceptado para publicación: 24 de noviembre de 2023.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Las personas privadas de libertad son titulares de todos los derechos a excepción de los restringidos por su situación jurídica propia. Empero los derechos humanos no se garantizan a los privados de libertad siendo uno de los factores que contribuye a la crisis la falta de separación de los privados de libertad acuerdo con los criterios internacionales y nacionales vigentes. Con estos presupuestos, se realiza un análisis de la situación actual del sistema penitenciario y las consecuencias de la falta de aplicación de los criterios de separación por categorías. El objetivo de la investigación es determinar los efectos y consecuencias de la aplicación inadecuada de los principios de clasificación de las personas privadas de libertad y las afectaciones que ello produce sobre los derechos constitucionales de los privados de libertad. La metodología empleada es principalmente cualitativa. Las fuentes fueron analizadas con los métodos de análisis documental, análisis y síntesis y el método exegético-jurídico, especialmente un estudio descriptivo, soportado en la visita de campo realizada a establecimientos penitenciarios. La conclusión es que en efecto la inadecuada aplicación de los principios de clasificación de las personas privadas de libertad vulnera sus derechos principalmente al de seguridad y vida digna, además de no cumplir con los fines de la pena y la reinserción social.

Palabras clave: derecho a la vida, integridad física, privados de libertad, separación de privados de libertad, sistema penitenciario

Abstract

Persons deprived of liberty are entitled to all rights except those restricted by their own legal situation. However, human rights are not guaranteed to those deprived of liberty, one of the factors contributing to the crisis being the lack of separation of those deprived of liberty in accordance with current international and national criteria. With these budgets, an analysis of the current situation of the penitentiary system and the consequences of the lack of application of the separation criteria by

categories is carried out. The objective of the investigation is to determine the effects and consequences of the inadequate application of the principles of classification of persons deprived of liberty and the effects that this produces on the constitutional rights of those deprived of liberty. The methodology used is mainly qualitative. The sources were analyzed with the methods of documentary analysis, analysis and synthesis and the exegetical-legal method, especially a descriptive study, supported by the field visit carried out to penitentiary establishments. The conclusion is that in fact the inadequate application of the principles of classification of persons deprived of liberty violates their rights mainly to security and a dignified life, in addition to failing to comply with the purposes of punishment and social reintegration.

Keywords: deprived of liberty, prison system, right to life, physical integrity, separation of deprived of liberty

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Como citar: Mogollón Ruiz, F. N., & Ruiz Bautista, J. A. (2023). El cumplimiento en los procesos de ubicación y clasificación de personas privadas de la libertad. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4 (5), 1125 – 1138. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1382>

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador actualmente se vive una crisis carcelaria, misma que ha ido en aumento, esto sobre todo por las muertes violentas que se han dado en los últimos años y denota un total descontrol dentro de los centros penitenciarios con respecto a las personas privadas de libertad, en adelante personas privadas de libertad. Parte de esta crisis se atribuye al hacinamiento ya que los centros penitenciarios no brindan las condiciones necesarias y de seguridad para la aplicación de la normativa que se encuentra determinada tanto en el Código Orgánico Integral Penal (2014) y en el Reglamento del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI, 2020).

Al efecto es preciso citar el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad, los cuales incluyen criterios como el sexo donde hombre y mujeres deben estar en establecimientos separados o en secciones separadas del mismo; comportamiento que observe la persona privada de libertad, los que necesitan atención prioritaria, el tipo de infracción y los que están bajo el sistema de protección de víctimas y testigos, entre otros criterios. En el mismo sentido el artículo 694 del Código dispone como criterio de clasificación los niveles de máxima, media y mínima seguridad.

Por su parte el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece en su artículo 25 las categorías en que deben ser clasificadas y separadas las personas privadas de libertad, primero en secciones de mínima, media y máxima seguridad y luego de acuerdo con las características, circunstancias o necesidades específicas de cada sancionado. El propio Reglamento en su artículo 25 establece que las personas privadas de libertad tienen derecho a salir al patio de las instalaciones en un tiempo mínimo de dos horas diarias, con la finalidad de que puedan hacer ejercicios físicos o cualquier otra actividad que sea posible dentro de las instalaciones existentes.

Respecto a la separación y ubicación de las personas privadas de libertad la norma reglamentaria en su artículo 173 dispone que la misma deberá “con el nivel de seguridad de mínima, media o máxima seguridad establecida en el acta de clasificación inicial, firmada por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro” (SNAI, 2020); y que con la finalidad de precautelar la integridad física de la persona privada de libertad deberá contarse con un criterio del superior jerárquico antes de proceder a su traslado y ubicación en la sección correspondiente de acuerdo con los parámetros vigentes en el ordenamiento jurídico (SNAI, 2020).

En ese contexto cabe indicar que los procesos de ubicación y reubicación de las personas privadas de la libertad, al no ser aplicados adecuadamente en todos los casos, imposibilitan tener el control, además de dar el tratamiento adecuado y la aplicación de los sistemas de rehabilitación lo que va en decremento del sistema nacional de rehabilitación social y reinserción.

Si bien el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Reinserción prevé el ingreso de las personas privadas de la libertad a los centros inicien un proceso de ubicación en virtud de determinados parámetros para que califiquen a un nivel de seguridad, que es propio del sistema progresivo de rehabilitación y posteriormente según el porcentaje de la pena cumplida y del plan individualizado de la pena, se someten a una reclasificación.

Los mencionados criterios no siempre son aplicados debido a diversos problemas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, lo que provoca la agrupación de las personas privadas de la libertad por grupos delictivos o de delincuencia organizada. Ello genera, hacia lo interno, una lucha por el monopolio de control de los centros lo que ha desembocado en la violencia reflejada

en las muertes de las personas privadas de la libertad, servidores públicos que trabajan en las áreas administrativas y de guías penitenciarios.

La investigación del tema es importante porque permite sistematizar los criterios de clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, a partir de un estudio de tales criterios en la doctrina jurídica, el sistema interamericano de derechos humanos y la normativa vigente en el Ecuador, así como de la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional. Con ello podrá llenar un vacío existente en la actualidad, donde por diferentes razones las personas son internadas en los centros penitenciarios sin que se cumplan aquellos principios en perjuicio de sus derechos constitucionales.

Por lo tanto, el problema radica en la inadecuada aplicación de los principios de clasificación de las personas privadas de libertad y las afectaciones que ello produce sobre los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.

La crisis carcelaria que vive el país no solo es una cuestión que se evidencia ante denuncias en medios de comunicación y noticias diarias de incidentes de seguridad penitenciaria a la interna de los centros, sino que es un problema sistemático de violación de derechos humanos en los centros de privación de libertad que afecta de manera directa a las familias de los internos y la sociedad en general que ven agravarse la situación ante la incapacidad del Estado para enfrenar la crisis y avanzar por la vía de la reconstrucción.

A tenor de ello, se establece como objetivo de la investigación determinar las consecuencias de la aplicación inadecuada de los principios de clasificación de las personas privadas de libertad y las afectaciones que ello produce sobre sus derechos constitucionales, con especial énfasis en el derecho a la vida y a la integridad persona, dado el alto índice de muertes por violencia en los centros penitenciarios sin que hasta el momento el Estado haya dado una respuesta efectiva a la esa situación.

METODOLOGÍA

En el desarrollo del tema se aplicó una metodología de enfoque cualitativo, ya que lo que se busca es poner de manifiesto cómo el incumplimiento de las reglas y principios de clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios influye en la violación de sus derechos constitucionales; por su alcance se trata de un estudio correlacional y explicativo, donde se establece una relación entre la situación de crisis del sistema penitenciario y la distribución interna de los reclusos, donde se mezclan sin orden tanto los delincuentes peligrosos y reincidentes como los recién sentenciados.

A través de la visita de campo se pudo constatar las condiciones físicas de los algunos centros y los efectos del incumplimiento de la distribución interna de los privados de libertad.

En cuanto a las fuentes se trata de una investigación documental bibliográfica, por cuanto se sustenta en el análisis de documentos de diversa naturaleza donde se aborda el tema de la clasificación y ubicación de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios, así como de las normas y principios que deben aplicarse en ese proceso, con especial atención a su influencia en la protección de los derechos comunes y específicos de estas personas, quienes por tener su libertad restringida bajo la custodia del Estado deben recibir una atención prioritaria acorde con su situación de encierro. Las fuentes fueron analizadas con los métodos de análisis documental, análisis y síntesis y el método exegético-jurídico.

La metodología empleada es principalmente cualitativa. Las fuentes fueron analizadas con los métodos de análisis documental, análisis y síntesis y el método exegético-jurídico,

especialmente un estudio descriptivo, soportado en la visita de campo realizada a establecimientos penitenciarios.

RESULTADOS

Derechos de los privados de libertad

Las personas privadas de libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria, y en tal sentido la Constitución de 2008 le reconoce varios derechos, entre los que cabe mencionar el derecho a no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; así como derecho visita de sus familiares, comunicación con su abogado defensor y declarar ante la autoridad competente de control de ejecución de la pena (Asamblea Constituyente, 2008).

En el Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal-COIP- desarrolla el contenido de cada uno de esos derechos que deben garantizar las autoridades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los jueces de garantías penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias. El mencionado sistema tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad, su rehabilitación y reinserción social y económica (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Evidentemente, además de los derechos específicos que se reconocen a las personas privadas de libertad, las mismas son titulares de todos los derechos reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales son restringidos o limitados en función de la privación de libertad que guardan bajo la custodia del Estado. Esas condiciones de encierro ponen en riesgo otros derechos como la vida, la integridad física y otros asociados a las características del sistema penitenciario ecuatoriano que actualmente padece una crisis estructural que no le permite garantizar los derechos reconocidos a dichas personas (Comisión IDH, 2022).

Según González (2018), con la entrada en vigencia de la Constitución las personas privadas de libertad:

Se constituyen en un colectivo de atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad, lo que evidencia que ha existido la voluntad política de crear un ambiente normativo protector de sus derechos, al acoger en la legislación ecuatoriana las reglas mínimas que garantizan una vida digna, con las limitaciones que el paso por un centro penitenciario conlleva (p. 190).

En cuanto a la responsabilidad del Estado en la garantía de los derechos de las Personas privadas de libertad, cabe anotar que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 3 que uno de los deberes del Estado es garantizar el ejercicio o goce efectivo de los derechos de todas las personas, incluyendo a las Personas privadas de libertad que se encuentran bajo su custodia por ser responsable de la rectoría del sistema penitenciario. También recae sobre el Estado la obligación de garantizar el respeto a los derechos de las Personas privadas de libertad mediante la creación de políticas públicas y regímenes especiales (Asamblea Constituyente, 2008).

Asimismo, la Constitución del Ecuador establece “como finalidad del sistema de rehabilitación social tiene por objetivo alcanzar la rehabilitación integral de las Personas privadas de libertad.” Debido a ello debe tener como prioridad “el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” (Artículo 201, 2008)

Finalmente, en el artículo 203 se establecen

las directrices del sistema de rehabilitación social; entre ellas cabe mencionar las siguientes: solo las personas con una sentencia condenatoria ejecutoriada donde se disponga la privación de libertad permanecerán internas en los centros de rehabilitación social; en los centros penitenciarios se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. (Constitución del Ecuador, 2008)

La competencia para velar por los derechos de las Personas privadas de libertad recae sobre las juezas y jueces de garantías penitenciarias, quienes deben asegurar el respeto a los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, son competentes, además, para decidir sobre las modificaciones a que haya lugar en la forma en que se cumple la pena. Dada la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, en el propio artículo se establece la obligación de aplicar medidas de acción afirmativa para proteger sus derechos; estas medidas tienen como finalidad instaurar condiciones más propicias para el ejercicio de los derechos en el caso de personas que se encuentren en una situación condición donde la igualdad formal les limitaría o impediría el ejercicio adecuado de sus derechos, por lo que se establecen medidas de discriminación inversa como también se les llama, para darles una protección más efectiva a sus derechos.

Toda la responsabilidad para garantizar los derechos comunes y específicos de las personas privadas de libertad recae sobre el Estado, que tiene a su cargo el sistema penitenciario, la formación y capacitación del personal y la construcción, mantenimiento y dirección de los centros penitenciarios, y por ende le corresponde dar una respuesta apropiada y oportuna a cualquier posible violación de derechos que se dé al interior de los mismos.

Para alcanzar el objetivo de la pena privativa de libertad que es conseguir “la rehabilitación y reinserción social de los reclusos que cumplen con la sanción impuesta por haber causado daño a la sociedad” (Zambrano & Bravo, 2021, p. 2). El Estado debe crear las condiciones materiales, institucionales y normativas necesarias que la pena se cumpla en condiciones de dignidad, y una vez terminada la sanción que las Personas privadas de libertad puedan incorporarse a la vida social como sujetos de bien, se reinserían a la vida laboral y no reinciden en las mismas conductas delictivas o en cualquier otra.

En cuanto a la infraestructura penitenciaria el Ecuador cuenta con 36 Centros de Privación de Libertad, en general puedo afirmar que es uno de los problemas neurálgicos del sistema penitenciario, pues muchos de los ahora centros no son estructuras diseñadas y planificadas para estos fines en algunos casos se han ido adecuando estructuras como casas que a más de encontrarse dentro de la zona urbana está junto a unidades educativas, y zonas de vivienda.

Es necesario indicar que el tema de infraestructura se ve seriamente determinado por los recursos financieros disponibles, la falta de estructuras adecuadas de acuerdo con la cantidad de presos por celda, lo que impide una replanificación y reubicación de estos centros en las zonas que sean necesarias con el cumplimiento no solo de estándares internacionales de construcción sino de seguridad, con inclusión de los espacios necesarios para el desarrollo de los ejes de tratamiento de una eficiente reinserción social adecuada.

Así también, es necesario indicar que la falta de mantenimiento a las ya existentes estructuras, denotan el deterioro por las condiciones de paso del tiempo, la falta de proyectos tendientes a recuperar estos espacios como recreativos y de generación de oportunidades para los

sentenciados y procesados respectivamente, sin olvidar los daños ocasionados por los mismos internos cuando fallan los dispositivos de seguridad interna.

Entre otros factores que afectan el adecuado cumplimiento de atención a las necesidades de las personas privadas de libertad está la falta de cumplimiento de las responsabilidades de los miembros del Directorio del Organismo Técnico, en la falta de asignación de los promotores para el área de salud, educación, deporte, inclusión económica y social, cultura, Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, y trabajo o relaciones laborales.

En lo referente al cumplimiento de las atribuciones del Organismo Técnico, la falta de expedición de los reglamentos, instructivos, protocolos, normas técnicas y administrativas relativas a infraestructura penitenciarias con el enfoque de “cárceles seguras, digna y humanas”, ha ocasionado el colapso en la organización interna de los centros.

La falta de aplicación de los procesos de ubicación y clasificación de personas privadas de la libertad genera violación en los derechos de los internos e internas de estos centros tales como el derecho a la integridad personal, en particular la integridad física, psíquica o psicológica, la integridad moral y la integridad sexual, puesto que muchas de las personas privadas de libertad han denunciado haber sido víctima de violaciones sexuales, incluso en presencia de los guías penitenciarios.

El nudo crítico en la clasificación de los internos radica no solo en la falta de aplicación de las políticas internas existentes, sino también en la falta de personal calificado para ejecutar estos procesos, debemos mencionar la falta de espacios para los grupos tales como LGBTI+ o por género, personas con discapacidad, tercer edad, enfermedades raras o huérfanas, personas con VIH, personas con enfermedades terminales, crónicas y catastróficas.

Situación actual del sistema penitenciario ecuatoriano

La situación actual que incide directamente en el derecho a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad es materia recurrente en diversas fuentes, desde informes institucionales hasta estudios académicos y sentencias de la Corte Constitucional; un resumen de esa situación se presenta a continuación; a modo de ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, algunas características del sistema penitenciario se presentan a continuación, a partir de una sistematización de Comisión IDH (2022), DPE, (2020), Primicias (2022) y Freire (2021).

Existe sobrepoblación en la mayoría de los centros penitenciarios, la cual sigue incrementándose aceleradamente dado el uso del Derecho penal como herramienta privilegiada para enfrentar la delincuencia. En cuanto a la infraestructura penitenciaria en general presenta falta de mantenimiento y deterioro notable, incluyendo un servicio de agua potable y falta de presupuesto para resolver los problemas básicos. La situación con el agua y el hacinamiento generan problemas de salud, condiciones de habitabilidad inhumanas y contagio de enfermedades.

De igual manera se señala que la situación actual no garantiza la privacidad de las Personas privadas de libertad cuando reciben visitas de sus familiares; que existe déficit de capacidades y las malas condiciones de infraestructura que dificultan la separación entre procesados y sentenciados; que en el sistema de justicia ecuatoriano se hace un uso excesivo de la prisión preventiva, todo lo cual tiene como consecuencias que se produzcan hechos de extrema violencia de donde resultan Personas privadas de libertad heridos o muertos por sus propios compañeros. En esas circunstancias es muy difícil aplicar los principios y normas que rigen la separación de las personas privadas de libertad al interior de los centros penitenciarios.

La Corte Constitucional y los derechos de las Personas privadas de libertad

La situación crítica de los establecimientos penitenciarios y su impacto sobre los derechos de las Personas privadas de libertad va más allá de una cuestión política o de gestión administrativa del sistema, y se inserta en el panorama social como una de las preocupaciones de los ecuatorianos que ven con preocupación la incapacidad del Estado para tomar el control, hacer valer su autoridad y proteger los derechos de los privados de libertad, en especial los derechos a la vida y la integridad física. Esa situación también ha sido objeto de análisis y críticas por la Corte Constitucional del Ecuador en diversos dictámenes sobre la declaratoria de estado de excepción del sistema penitenciario, en particular en los dictámenes No. 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020 y No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021).

En el caso particular la Corte Constitucional señalaba como problemas:

el hacinamiento, el tráfico de armas, la existencia de organizaciones delictivas, la corrupción, entre otros que ponen en riesgo la seguridad y convivencia pacífica de las personas privadas de libertad”, y conmina al Gobierno nacional a enfrentar la situación “a través de la formulación, implementación y evaluación de políticas y mecanismos de carácter estructural, capaces de sostenerse en el tiempo” (CCE, Dictamen No. 6-20-EE/20, párr. 26).

Frente a esa situación y dada la falta de respuesta oportuna y efectiva del Gobierno nacional, la Corte consideró necesario “insistir, por segunda ocasión, al presidente de la República para que emprenda acciones para implementar soluciones estructurales a la situación carcelaria en el país, más allá de las medidas extraordinarias a través del estado de excepción” (CCE, Dictamen No. 6-20-EE/20, párr. 50). Esas medidas indicadas por el organismo no se han aplicado hasta el presente, pues se ha declarado en otras ocasiones posteriores el estado de excepción para hacer frente a crisis coyunturales, sin que haya una respuesta integral del tipo demandado por el organismo.

Un pronunciamiento más contundente de la Corte Constitucional es la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, integridad personal de personas privadas de libertad, donde establece una relación directa entre la violación de los derechos de las personas privadas de libertad y la crisis carcelaria que vive el país. En esta parte de la investigación se realiza una síntesis de esos problemas, los principales derechos que resultan afectados y su relación con el incumplimiento de las normas sobre clasificación y ubicación de los privados de libertad, tema que se aborda en el epígrafe siguiente.

En la sentencia la Corte analizó el contexto de los centros de privación de libertad, entre los que menciona el hacinamiento y la falta de separación de las Personas privadas de libertad por categorías como establece la ley. Esa situación afecta gravemente los derechos de las Personas privadas de libertad, como son el derecho a la integridad personal, en particular la integridad física, psíquica o psicológica, la integridad moral y la integridad sexual, Ouesto que muchos Personas privadas de libertad han denunciado haber sido víctima de violaciones sexuales, incluso en frente de los guías penitenciarios. El aislamiento, si bien está prohibido como medida disciplinaria, también es aplicado en la práctica con al finalidad de castigar a algunos reclusos, con lo que además de violar una expresa norma constitucional se viola el derecho a la comunicación con sus abogados o familiares.

De este tipo de medidas expresa la Corte que:

El aislamiento como una forma de sanción, distinto del caso de la separación de la persona privada de la libertad, así como la incomunicación no son medidas admisibles dentro de los centros de privación de libertad, pues son contrarios a las obligaciones constitucionales que protegen el derecho a la integridad personal (CCE, Dictamen No. 6-20-EE/20, párr. 114).

En resumen, la extrema crisis carcelaria que vive el país no es solo una cuestión de denuncias ante los medios de comunicación o propuestas de todo tipo para superarlas, sino que es un problema de violación flagrante de derechos humanos de las Personas privadas de libertad y sus familiares que ven agravarse la situación ante la incapacidad del Estado para frenar la crisis y avanzar por la vía de la reconstrucción.

DISCUSIÓN

En la sentencia antes analizada, una de las medidas que la Corte Constitucional indicó que debería adoptar el Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, con la finalidad de asegurar las garantías básicas y los derechos de las Personas privadas de libertad es “Observar de manera estricta la separación de personas privadas de su libertad en función de parámetros de seguridad dentro de dichos centros” (CCE, Dictamen No. 6-20-EE/20, párr. 297.3). Ello remite necesariamente a una revisión de los criterios de clasificación y separación de las Personas privadas de libertad, y sus posibilidades reales en el contexto carcelario actual donde las condiciones extremas apenas si permiten la supervivencia de las personas internadas.

Para esto partamos de los criterios de clasificación y separación de las personas privadas de libertad, los que responden a parámetros de seguridad penitenciaria y a la necesidad de proteger los derechos de quienes se encuentran en los establecimientos penitenciarios bajo la custodia del Estado por cualquier razón legítima. La importancia de este tema para la comunidad internacional y los organismos de derechos humanos se puede apreciar en la cantidad de instrumentos internacionales o regionales existentes sobre el particular, donde se establecen los estándares que deben cumplir los Estados y aplicar las autoridades penitenciarias.

También debemos tener en cuenta los estándares internacionales respecto a los criterios normativos o interpretativos establecidos por diferentes organizaciones competentes en materia de derechos humanos y personas privadas de libertad. Algunos son instrumentos internacionales de carácter general y otros específicos sobre el tema. En cualquier caso, son criterios que deben aplicar los Estados en los establecimientos penitenciarios, a la vez que sirven como parámetros de evaluación del desempeño de las autoridades penitenciarias y su apego a los compromisos internacionales y a los principios y normas constitucionales.

El primer instrumento internacional que aborda el tema de la separación de los privados de libertad es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), en cuyo artículo 10 a) establece que “los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”; otro criterio de distinción es que los menores procesados deben estar separados de los adultos; el fundamento de esa separación es el trato humano y el respeto a la dignidad inherente al ser humano como lo dispone el propio artículo citado. Dos criterios establecen el pacto: separación de procesados y condenados; y separación de menores y adultos.

Otro instrumento internacional relevante son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Es un instrumento específico para la protección de las personas privadas de libertad, dispone que:

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. (ONU, 2015)

Los criterios de separación que establece la regla son los siguientes: a)- los hombres separados de las mujeres; o en establecimientos distintos; b)- los privados de libertad que esperan su juicio deben estar separados de los sentenciados; c)- los privados de libertad por causas civiles separados de los involucrados en causas criminales; d)- los jóvenes separados de los adultos.

La clasificación y separación de las personas privadas de libertad tiene como finalidad “separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión”; y “dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación” (ONU, 2015, Regla 93.1). Aquí se puede apreciar que además de los fines relacionados con la seguridad de los centros penitenciarios se busca crear grupos homogéneos donde se puedan aplicar procesos de tratamiento, reeducación y rehabilitación a través de las medidas adecuadas según el grupo de Personas privadas de libertad.

Otros instrumentos internacionales relacionados con la clasificación separación de las personas privadas de libertad son las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana, 1990) y las Reglas Penitenciarias Europeas (2006).

En el ámbito interamericano están vigentes los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008). Establece como criterios de clasificación el sexo, edad, la causa de su privación de libertad, necesidad específica de protección de la vida e integridad o por las necesidades especiales de atención, según lo prescribe el principio XIX. Con base en esos criterios las personas privadas de libertad deben ser alojadas en diferentes establecimientos, o en diferentes secciones dentro del mismo.

En particular se debe asegurar “separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales”, (ONU, 2015) según lo dispuesto en el principio XIX. El mismo principio dispone que la separación de las Personas privadas de libertad no debe utilizarse para justificar acciones o actuaciones contrarias a la dignidad humana como son la discriminación, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o imponer a una persona en particular condiciones más rigurosas o menos exigentes que las que se impongan a otro grupo en igualdad de condiciones.

El régimen jurídico ecuatoriano vigente en materia de clasificación y separación de las personas privadas de libertad consta en el COIP y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Reinserción. El primer cuerpo legal en su artículo 682 establece los siguientes parámetros de separación: a)- los sentenciados de quienes están bajo medida cautelar o apremio; b)- los hombres separados de las mujeres; c)- los que tengan rasgos violentos de los demás; d)- los que necesiten atención prioritaria de los demás; e)- los infractores de tránsito de los privados por otros delitos; f)- quienes se encuentren bajo protección como testigos o víctimas; y g)- los privados de libertad por contravenciones de los privados de libertad por delitos.

Los criterios de clasificación y separación de las personas privadas de libertad son más específicos en el Reglamento, y son responsables de su aplicación la máxima autoridad del centro de privación de libertad en coordinación con el equipo técnico y de seguridad penitenciaria; dichos criterios son los siguientes: condición jurídica; sexo, edad, nivel de seguridad, tipo de infracción, necesidad de protección, aprehensión en flagrancia, y mujeres con hijos hasta 36 meses o en estado de gestación, todo ello de conformidad con o establecido en

el artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Reinserción, artículo 25.

En las páginas anteriores se ha presentado una síntesis de lo que debería ser la clasificación y separación de las Personas privadas de libertad según parámetros internacionales y nacionales. Ahora bien, la existencia de esos principios y normas no significa en modo alguno que sean aplicados por las autoridades penitenciarias competentes, las cuales en ocasiones y por diversas razones se encuentran impedidos de aplicar todos los criterios, ya que a medida que se hacen más específicos es más difícil acomodar las personas privadas de libertad en áreas, pabellones o establecimientos acordes a su situación jurídica o características personales.

Así, por ejemplo, el primer criterio de separación entre hombres y mujeres no presenta mayores inconvenientes, porque es bastante amplio y se basa en el sexo de la persona, con independencia de cualquier otra condición u orientación personal en materia de género. El criterio de la condición jurídica presenta un grado de complejidad más elevado que el anterior, puede clasificar a las personas privadas de libertad en tres categorías (prisión preventiva, apremio personal o sentencia condenatoria). Ello da lugar a tres grupos distintos a los que hay que buscar, al interior del establecimiento penitenciario, una ubicación por grupos específicos. Si a ello se agrega el criterio del sexo se estaría hablando de tres grupos distintos de hombres y tres grupos distintos de mujeres.

De esa manera se podrían seguir sumando combinaciones de categorías de clasificación y separación de grupos de personas privadas de libertad, son el consiguiente grado de complejidad creciente y la necesidad de espacios dentro de los establecimientos penitenciarios para colocar cada grupo separado, lo que en las condiciones actuales del sistema penitenciario ecuatoriano parece poco menos que imposible, dadas las dificultades de infraestructura, hacinamiento, condiciones materiales deplorables y déficit de personal, entre otros problemas ya mencionados. De hecho, en el informe Personas privadas de libertad en Ecuador (Comisión IDH, 2022) se afirma que una de las características de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en el país es la falta de separación por categorías.

Si a ello se añaden dificultades como la deficiente infraestructura y todas las demás antes mencionadas, el tema de la separación por grupos resulta marginal, porque las autoridades están enfocadas en evitar que el sistema colapse antes que en la efectiva vigencia de las normas y principios que deben aplicar para proteger los derechos de las Personas privadas de libertad. Por tanto, hablar en ese contexto de derechos básicos más allá de la vida y la integridad física resulta cuando menos paradójico ya que la propia vida se encuentra en riesgo permanente bajo la incapacidad del Estado para tomar el control de todo el sistema y cumplir sus obligaciones ante la sociedad ecuatoriana y la comunidad internacional.

CONCLUSIÓN

Del estudio realizado se pueden formular las siguientes conclusiones. Las personas privadas de libertad están contempladas en la Constitución de la República del Ecuador 2008 como un grupo de atención prioritaria, lo que significa que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos en las condiciones de reclusión en que se encuentran, tal como lo exigen tanto los estándares internacionales como los principios y normas nacionales vigentes en la materia.

De la revisión de las fuentes consultadas se pudo constatar el que el sistema penitenciario ecuatoriano se encuentra actualmente en una profunda crisis, lo que implica que aquellos derechos están en riesgo, singularmente el derecho a la vida y la integridad que son básicos, por

cuanto el Estado no tiene el control total y efectivo de los centros carcelarios, y ello unido a las dificultades e infraestructura deficiente, déficit de personal calificado y capacitado, corrupción y falta de separación de los reclusos por categorías, crean un clima favorable a los frecuentes motines que tienen lugar.

La situación crítica que es pública y notoria ha sido abordada desde el sistema interamericano de derechos humanos, así como desde la Corte Constitucional, conminando en ambos casos al Gobierno nacional que ponga en práctica las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva los derechos de las personas privadas de libertad, pero hasta el momento las medidas adoptadas no han sido suficientes siquiera para retomar el control interno de todos los establecimientos, mucho menos para cumplir las normas internacionales y nacionales que exigen la separación de los reclusos por motivos de seguridad.

Si bien la separación, entendida como clasificación y ubicación de las persona privadas de libertad en lugares separados de acuerdo con su situación jurídica o características personales, no es la causa principal de la crisis carcelaria, llevarla a cabo podría disminuir en una medida importante los problemas actuales, porque una vez ubicados los reclusos en sus respectivos grupos afines sería más fácil garantizar la seguridad, emprender procesos de rehabilitación y satisfacer de mejor manera las exigencias que se derivan de sus derechos comunes y específicos.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.

Baena, G. (2017). Metodología de la investigación. 2017: Grupo Editorial Patria, S.A. de C.V.

CCE. (2020). Dictamen No. 6-20-EE/20 de 19 de octubre. Corte Constitucional del Ecuador.

CCE, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (integridad personal de personas privadas de libertad) (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).

Comisión IDH. (2022). Personas privadas de libertad en Ecuador. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. (2020). Cuadernillo de jurisprudencia No. 9. Personas privadas de libertad. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

Domínguez, C. (10 de noviembre de 2020). Cárceles del país registran incremento de muertes violentas durante el 2020. Pichincha Comunicaciones. Retrieved 8 de febrero de 2021, from <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/carceles-del-pais-registran-incremento-de-muertes-violentas-durante-el-2020/#:~:text=C%C3%A1rceles%20del%20pa%C3%ADs%20registran%20incremento%20de%20muertes%20violentas%20durante%20el%202020,-10%2F11%2F2020&text=D>

DPE. (2019). La Defensoría del Pueblo de Ecuador ante la situación de hacinamiento, violencia y muerte en algunos Centros de Rehabilitación Social (CRS) del país. Quito: Defensoría del Pueblo. Retrieved 4 de febrero de 2021, from <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamientos/pronunciamiento-carceles.pdf>

DPE. (2020). Informe situación centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Defensoría del Pueblo del Ecuador. <https://doi.org/https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/exhortos/2020-08-17%20Informe%20sobre%20SNRS.pdf>

Durán, D. (2006). Personas privadas de libertad, jurisprudencia y doctrina. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial del 10 de febrero.

Freire, M. (2021). El hábeas corpus correctivo en el Ecuador como garantía constitucional para las personas privadas de la libertad: análisis de la Sentencia N° 365-18-JH/21 de la corte constitucional del Ecuador. UCSG.

González, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 189-207.

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York: ONU.

ONU. (2015). Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela). Nueva York: ONU.

Pilamunga, D. (2021). La inseguridad de las personas privadas de libertad en los centros carcelarios y el derecho a la vida. UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13081/1/PILAMUNGA%20CAYAMBE%20DAVID%20FLORENCIO.pdf>

Primicias. (2022). Nueve masacres carcelarias y 398 presos asesinados en 19 meses. Primicias.ec. <https://doi.org/https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/carceles-nueve-masacres-victimas-ecuador/>

Ross, A. (2022). La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal. ONU. <https://doi.org/https://news.un.org/es/story/2022/05/1508422#:~:text=Desde%20diciembre%20de%202020%20hasta,el%20pasado%203%20de%20abril.>

SNAI. (2020). Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

SNAI. (2022). Política Pública de Rehabilitación Social 2022 - 2025. SNAI.

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social(43), 1-37.

Vera, M. (2019). Crisis del sistema penitenciario en Ecuador: más allá de una declaración de estado de excepción. Quito: INRED. Retrieved febrero de 2021, from <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/1148-crisis-del-sistema-penitenciario-en-ecuador-mas-alla-de-una-declaracion-de-estado-de-excepcion>

Villabella, C. (2019). Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones. In W. Godínez, & J. García, Metodologías. Enseñanza e investigación jurídica (pp. 921-953). México DF: UNAM.

Zambrano, C., & Bravo, C. (2021). Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Universidad San Gregorio de Portoviejo.